

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-714/2024

**PARTE ACTORA:** MARIO  
ALBERTO SALDAÑA RODRIGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
**Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la sentencia de treinta de noviembre emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup> cometida por la ahora parte actora.

**Palabras clave:** *violencia política en razón de género contra las mujeres, carga de la prueba.*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En colaboración con Citlalli Lucía Mejía Díaz.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

<sup>5</sup> En lo sucesivo VPG

## ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

### Correspondientes al año 2023

**I. Presentación de la denuncia.** El tres de febrero la denunciante presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>6</sup> en contra de Mario Alberto Saldaña Rodríguez, en su carácter de Delegado Regional del Programa Federal Bienestar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

**II. Primera sentencia local.** Concluido el trámite previsto para el procedimiento sancionador especial, el treinta de marzo el Tribunal local emitió la resolución en el expediente PES-012/2023, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

**III. Primer juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-21/2023.** La persona denunciante, inconforme con la resolución local, presentó un juicio de ciudadanía en esta instancia, mismo que fue resuelto el 4 de mayo en el que se revocó la resolución impugnada y se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador en los términos ahí precisados.

### Correspondientes al año 2024

**IV. Segunda sentencia local. Acto impugnado.** El treinta de noviembre el tribunal responsable emitió una nueva sentencia en

---

<sup>6</sup> En líneas siguientes Instituto local.

el expediente PES-012/2023, en el que declaró la existencia de VPG cometida por la ahora parte actora.

#### **V. Segundo juicio de la ciudadanía federal.**

**Demanda.** Inconforme con lo anterior, Mario Alberto Saldaña Rodríguez promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

**Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-714/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los juicios en la ponencia, se admitieron y posteriormente la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó ponerlos en estado de resolución para formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta comisión de actos que

constituyeron VPG, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala, además que, la entidad federativa pertenece a la circunscripción donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** El doce de diciembre se presentó un escrito de comparecencia de la ciudadana **Dato Personal Protegido (LGPDPPSO)**, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, se expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se cumple el requisito dado que a la parte actora se le notificó la sentencia impugnada el tres de diciembre, en tanto que la demanda fue presentada el nueve siguiente<sup>8</sup>, es decir, dentro del cuarto día hábil, ello sin tomar en cuenta los días siete y ocho de diciembre, al corresponder a sábado y domingo, porque el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que fue la parte denunciada en el procedimiento que dio origen al presente medio de impugnación, al cual recayó la sentencia que fue adversa a sus intereses.

**d) Definitividad y Firmeza.** Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

**CUARTA. Estudio de fondo y metodología de estudio.** De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta

---

<sup>8</sup> Como se advierte de la foja 2080 tomo III del cuaderno accesorio único.



Sala Regional, se hará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda a los que posteriormente se les dará respuesta, lo que no le causa perjuicio ya que lo importante es que los motivos de disenso sean analizados en su totalidad<sup>9</sup>.

### **I. Consideraciones de la sentencia controvertida.**

El tribunal responsable en un primer momento precisó las conductas que se atribuían a cada persona denunciada, entre quienes se encontraba la parte ahora actora; posteriormente se reseñaron las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como las actuaciones realizadas por el Instituto local.

Enseguida, hizo un apartado para explicar en qué consiste la reversión de la carga de la prueba y porqué, en el caso, resultaba aplicable, para posteriormente mencionar cuáles fueron los hechos acreditados; los relativos a la parte actora se listan a continuación:

1. Calidad de denunciante, esto es, cargo que ostenta en la secretaría del bienestar del gobierno federal.
2. Que desde el trece de septiembre de dos mil veintiuno la denunciante recibió amenazas, frases de frases y comentarios de amedrentamiento por parte de denunciado, reclamos por haber sido electa, cuestionamientos de sus capacidades y actuación como servidora pública.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

3. Cuestionamientos relacionados con la maternidad de la denunciante, del diez de septiembre al 23 de noviembre de dos mil veintiuno (fechas cercanas al parto), tales como: “¿Cómo le va a hacer? ¿es mucha presión? tiene el cargo por Morena lo cual es una gran responsabilidad, usted llegó ahí por morena, no por usted, acuérdesese”, encaminados a cuestionar su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como su derecho a tomar su licencia de maternidad.

4. Derivado de lo anterior, la denunciante determinó no tomar su licencia de maternidad y atendió en todo momento de manera virtual, desde su celular y de manera personal cualquier asunto que requirió atención prioritaria.

5. La existencia de un video en la red social “Tik tok”, en el que se hace mella de la denunciante, publicado por una persona que es subordinada del denunciado.

6. Cuando la denunciante tuvo la necesidad de incapacitarse por maternidad se realizaron diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook de nombre “*Justicia NCG*”, en el que se emitieron comentarios como: “*Yo andaba de vacaciones*” y “*que andaba de compras*”.

7. En denunciado Mario Alberto Saldaña Rodríguez invitaba a la denunciante a reuniones con anticipación de minutos previo a su inicio.

8. El denunciado una nota del perfil de nombre “Saturnino Martínez (*larevistancg.com*)” de Facebook, en la que se advirtió que la denunciante solicitó un vehículo para el desempeño de su función.

Enseguida se precisó que la hipótesis aplicable al caso concreto, esto es, la infracción relativa a VPG en términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso V), de la ley electoral pues el



denunciado en su calidad de delegado regional del programa federal Bienestar, así como militante del partido Morena , en un análisis contextual realizó comentarios y dispuso de personal a su cargo para discriminar y violentar a la denunciante en el marco de sus derechos político-electorales, para posteriormente describir de manera minuciosa el análisis de las conductas denunciadas y la subsunción con la hipótesis normativa y concluir que la infracción respecto del denunciado se encontraba acreditada.

A continuación, analizó la conducta presuntamente constitutiva de VPG respecto del resto de personas denunciadas, al concluir, como efectos de la sentencia se determinó da vista al órgano interno de control de la Secretaría del Bienestar e impuso medidas de reparación integral.

**Síntesis de agravios.** La parte actora hizo valer esencialmente los siguientes:

Sostiene que la denuncia presentada en su contra fue evidentemente frívola pues no contenía los indicios mínimos que acreditaran, de manera preliminar, la realización de actos que configuraran publicidad ilícita o alguna figura que viole el desarrollo pleno de la libre expresión de las ideas y en ningún momento infringió la normatividad electoral, legal ni constitucional.

Sostiene que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-JE-43/2019, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido delito o falta administrativa, ya que el *onus probandi* correspondía a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; afirma que este criterio resultaba aplicable

al caso concreto y deja evidenciado que la reversión de la carga de la prueba fue un error en la determinación que impugna.

En cuanto a las publicaciones de “*Facebook*” y “*Tik tok*” denunciadas, ya no se encuentran visibles, por lo que resulta imposible valorarlas el caudal probatorio para determinar los hechos denunciados.

Respecto a las manifestaciones que pudieran constituir VPG (la denunciante refirió como amenazas, frases y comentarios de amedrentamiento por parte de denunciado, reclamos por haber sido electa, cuestionamiento de sus capacidades y actuación como servidora pública y así como el derecho a utilizar su licencia de maternidad, lo que se tradujo en que la denunciante decidiera no tomar la licencia) la parte actora las niega rotundamente, ya que a su decir, nunca existieron ni utilizó a su personal para hacer mella de la denunciante, en consecuencia tampoco se actualizó lo previsto en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso V), de la ley electoral.

La parte actora termina la exposición de sus agravios afirmando que las expresiones en redes sociales y relaciones personales, las ha vertido dentro de su libertad de expresión, respetando a los demás sin la pretensión de reproducir desigualdades, tal como fue reconocido por esta Sala en la resolución recaída al SG-JDC-21/2023, por ello, afirma que la responsable actuó en forma indebida y que la motivación de la sentencia controvertida es errática, por lo que debe ser revocada.

**Respuesta.** Todos los agravios devienen **inoperantes**, como enseguida se explica.

**Frivolidad.** En cuanto a la afirmación vertida en los alegatos consistente en que la denuncia era frívola, la inoperancia deriva porque constituye una mera repetición de que lo argumentado ante la instancia local; en efecto, en el escrito denominado pruebas y alegatos dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local<sup>10</sup>, la parte actora manifestó que la denuncia era improcedente por frívola.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que no se trataba de un medio de impugnación en materia electoral en que se pudieran formular pretensiones que no sea posible alcanzar jurídicamente, sino que se trataba de un procedimiento especial sancionador originado por la presentación de una denuncia que cumplió con los requisitos de procedencia y que el instituto local advirtió que los actos denunciados podían ser constitutivos de alguna infracción, por lo que fue admitida y una vez concluida la sustanciación correspondía al tribunal valorar las pruebas, determinar la existencia de los hechos así como, en su caso, la actualización de la infracción.

Los referidos argumentos no fueron controvertidos por la parte actora, sino que, como ya se dijo, únicamente repitió a modo de agravio la presunta frivolidad de la denuncia, por ello el calificativo enunciado, sin que se advierta la omisión de atender dicho escrito de alegatos.

**Carga de la prueba.** En cuanto a que resultaba aplicable el criterio de la Sala Superior, contenido en el JE-43/2019, en el que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, es inoperante porque,

---

<sup>10</sup> Foja 142 del tomo I del cuaderno accesorio único.

constituye una afirmación genérica que no desvirtúa los argumentos vertidos por la autoridad responsable.

Se estima lo anterior en virtud de que en la sentencia controvertida el tribunal local incluyó un apartado que denominó *Reversión de la carga probatoria*, en el cual detalló las razones por las cuales en los casos de VPG se excepciona el *onus probandi* (carga de la prueba) establecida habitualmente, porque estos asuntos requieren de un tratamiento especial con la finalidad de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar hechos, lo que obstaculiza el acceso a las mujeres víctimas el acceso a la justicia.

También sostuvo que, en el caso, la denunciante manifestó que las conductas denunciadas, sin bien se encontraban en diversos medios de comunicación, otras tuvieron lugar en espacios privados, en donde sólo se encontraba la víctima y su agresor, por lo que era aplicable la reversión de la carga probatoria. Dichos razonamientos no se encuentran controvertidos, motivo por el cual el agravio estima inoperante.

**Publicaciones no encontradas.** La inoperancia deriva de que, si bien, la propia responsable manifestó en la sentencia controvertida que las publicaciones denunciadas y que se encontraban en Facebook y Tik tok, no fueron localizadas al llevar a cabo las diligencias de investigación, no es suficiente para otorgarle la razón a la parte actora, ello porque lo cierto es que la denunciante allegó capturas de pantalla de dichas publicaciones, a las que el tribunal responsable les otorgó un valor indiciario y dado que en el expediente obraba un vasto caudal probatorio, permitió a la autoridad responsable de tener por ciertos los hechos

denunciados pues concatenó y adminiculó las pruebas unas con otras, para después analizarlas de forma conjunta, contextual, es decir, fueron analizadas bajo las máximas de la lógica, la experiencia y con perspectiva de género; de ahí el calificativo.

**Negativa de la existencia de los actos.** Se concluye la inoperancia del agravio, en virtud de que la parte actora, ante esta instancia, únicamente se limita a negar los actos que le fueron atribuidos, sin desvirtuar, controvertir, confrontar y/o derrotar las razones y argumentos que expuso la responsable en la sentencia que ahora se controvierte.

**Sentencia SG-JDC-21/2023.** Sostiene la parte actora que sus expresiones las hizo en su derecho a la libre expresión tal como fue reconocido en la sentencia de esta Sala Regional, la inoperancia deriva de que el actor parte de la premisa equivocada de que en dicha resolución esta Sala se pronunció respecto de sus expresiones, cuando en realidad, en aquél momento, quien acudió como parte actora fue la denunciante, a quien se le concedió la razón en sus agravios (en la primera resolución local se había declarado la inexistencia de la infracción reclamada), razón por la cual esta autoridad federal ordenó la reposición del procedimiento del que deriva la sentencia que ahora se controvierte, de ahí que no le asiste la razón.

Apoya a las conclusiones anteriores las tesis de Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

**RECURRIDA.<sup>11</sup> y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.<sup>12</sup>**

**Protección de datos personales y/o datos sensibles.** Debido a que la parte tercera interesada fue la denunciante en que procedimiento de origen relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger sus datos personales y/o sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Al haber resultado inoperantes los agravios, esta Sala

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

---

<sup>11</sup> Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Tesis 2ª./J. 108/2012 (10ª.) Página 1326

**Notifíquese** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.*

**VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-714/2024**

**Fecha de clasificación:** 31 de enero de 2025, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO01/2025.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| <b>Descripción de la información eliminada</b> |   |                 |
|--|---|-----------------|
| <b>Clasificada como:</b>                       | <b>Información eliminada</b>                                      | <b>Foja (s)</b> |
| Confidencial                                   | Nombre de parte tercera interesada (parte denunciante primigenia) | 1 y 5           |

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

César Ulises Santana Bracamontes  
Secretario General de Acuerdos  
por Ministerio de Ley